

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1837.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Seccion de Instruccion pública. = Núm. 259.

La Comision provincial de instruccion primaria me ha hecho presente que á pesar de lo prevenido en el artículo 44 del reglamento de comisiones de instruccion primaria y de su recuerdo circularado en 1.º de junio último por el boletin oficial número 45, muy pocas han sido las locales que remitieron las noticias de los exámenes que debieron verificarse en junio citado; conforme lo dispone el artículo 86 del reglamento provisional de escuelas públicas.

Sensible me es verme en el caso de tener que recordar continuamente á los alcaldes constitucionales, como presidentes natos que son de las espresadas comisiones, el deber que les imponen los reglamentos que rijen sobre esta materia, y que por su morosidad me pongan en el caso de adoptar medidas de rigorismo; por lo tanto, prevengo á las comisiones locales que están en descubierto por la remision de las citadas noticias, me las remitan de manera que el dia 31 del corriente han de existir en mi poder, pues de lo contrario les exigiré irremisiblemente la multa de 60 rs. con que quedan conminadas. Leon 7 de agosto de 1845. = Manuel García Herreros, = Federico Rodriguez, Secretario.

ARTICULOS CITADOS.

Reglamento de las Comisiones de instruccion primaria elemental.

Art. 44. Inmediatamente despues del examen

del mes de junio, remitirán (las locales) á las comisiones superiores un informe general espresivo del estado de la enseñanza, concurrencia de niños, disposiciones morales de estos y progresos intelectuales como resultado de método, aplicacion y aptitud de los maestros.

Reglamento provisional de las escuelas públicas de instruccion primaria elemental.

Art. 86. Ademas de los exámenes privados, semanales y mensuales, de que queda hecho mencion, habrá examen general y público dos veces al año por junio y diciembre.

Núm. 260.

INTENDENCIA.

La Real instruccion de 23 de mayo de este año, comunicada por el Ministerio de Hacienda de 15 de junio siguiente, sobre el establecimiento y cobranza de las contribuciones de subsidio de la industria y comercio, previene entre otras cosas lo siguiente.

«Artículo 17. Todo el que hubiere de dar principio á una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, está obligado á presentar previamente á la Administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y en los demas pueblos al alcalde, una declaracion firmada y duplicada en que espese:

- 1.º Su nombre y domicilio.
- 2.º Industria ó profesion que vá á ejercer.
- 3.º Situacion de su casa habitacion y de los edificios y locales que en el egercicio de aquella ha de emplear.

4.º Alquileres que por una y otros pague acompañando testimonio de la escritura y obligación de arriendo, ó del recibo de inquilinato; y en el caso de ser de su propiedad los edificios ó de ocuparlos á título gratuito, manifestando el alquiler que comparativamente con otros de la misma clase les correspondan.

Y 5.º Si ya fuere contribuyente, su clase, domicilio y cuota que pague con distinción de conceptos.

Uno de los dos ejemplares de esta declaración será devuelto al interesado con la nota firmada por el jefe de la Administración y por el alcalde en su caso, con expresión de la fecha con que el otro ha sido presentado.

Art. 36. Se formarán inmediatamente por la Administración nuevas matrículas de las diferentes clases de industria y comercio sujetas á esta contribución, aplicando á ellas las cuotas de las nuevas tarifas. Para esta operación servirán las matrículas ya formadas del subsidio industrial, sin perjuicio de exigir desde luego y en un plazo corto, que según las circunstancias señalará el Intendente en cada provincia, las declaraciones de que trata el art. 17 de este mi Real decreto.

Estas declaraciones serán presentadas en las capitales de provincia y cabezas de partido á la Administración ó á los empleados de ella que se designen, y en los demas pueblos á los alcaldes por quienes serán remitidas á la Administración con la respectiva matrícula.”

En su cumplimiento señalo el término de 15 dias que concluye el 24 del corriente para la presentacion de las declaraciones por duplicado que previenen dichos artículos por quienes y en los términos que ellos espresan, en la inteligencia de que de no verificarlo así, pasará comisionado á su costa á realizarlo. Leon 5 de agosto de 1845. = Juan Rodriguez Radillo.

Núm. 261.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intendencia en 15 de junio último el Real decreto siguiente.

»Su Magestad la Reina se ha servido espedir en 23 de mayo último el Real decreto siguiente.

En uso de la autorizacion concedida á Mi Gobierno por el número 1.º del artículo 14 del Presupuesto de ingresos contenido en la ley de esta fecha, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.º del referido Presupuesto y á las bases á que el mismo artículo se refiere, vengo en decretar para el establecimiento y cobranza de la contribucion de inquilinatos lo siguiente.

Artículo 1.º Constituirá esta contribucion un tanto por ciento sobre el importe de los alquileres, desde 3000 rs. arriba en Madrid, 2000 en las capitales de provincia y puertos habilitados, y 1500 en los demas pueblos, exigible con arreglo á la escala y tarifa adjunta.

Art. 2.º Estarán sujetos á esta contribucion los propietarios por la casa ó parte de ella que habiten, graduándose el alquiler por el que pagaria estando en arriendo.

Art. 3.º Se exceptúan de este tributo:

1.º Las casas situadas fuera de poblacion y que esten destinadas exclusivamente á la labranza, ú ocupadas con establecimientos industriales.

2.º Los palacios y casas de recreo del patrimonio Real.

3.º Las de los Embajadores y Ministros extranjeros que habiten por sí mismos ó por dependientes de sus Legaciones, siempre que en sus respectivos países disfruten de igual exencion los Agentes españoles.

4.º Los palacios en que habiten los Obispos y demas Prelados diocesanos, así como las casas de los Curas párrocos, siendo propiedad de la Mitra ó del Curato.

5.º Los edificios destinados al servicio del Estado, instruccion ó beneficencia.

Art. 4.º Los edificios dentro de poblacion ocupados con establecimientos industriales, solo pagarán la mitad del tanto por ciento que corresponda á sus alquileres según la tarifa.

Art. 5.º La contribucion de inquilinatos se cobrará directamente de los inquilinos ó arrendatarios.

Art. 6.º Los dueños de las casas afectas á esta imposicion, y en su defecto sus apoderados ó administradores, presentarán en el plazo que los Intendentes señalen, relaciones juradas de las que les pertenezcan, con expresion:

1.º Del barrio, calle y número en que esten situadas.

2.º Número de habitaciones en que se hallen divididas.

3.º Nombre del inquilino ó inquilinos.

4.º Precio anual del arriendo y fecha de la escritura, obligación ó recibo en que consten sus condiciones, igualmente que el nombre del Escribano ante quien se hubiese otorgado aquella.

Estas relaciones se firmarán ademas por los inquilinos.

Art. 7.º Cuando la casa ó parte de ella estuviese ocupada por el propietario, se espresará en la relacion la renta que produciria en arriendo.

Art. 8.º En las capitales de provincia y en las de partido administrativo, las relaciones se presentarán directamente en la Administración de la Hacienda pública, y en los demas pueblos á los Ayuntamientos.

Art. 9.º Si la Administración de la Hacienda ó el Ayuntamiento en su caso, no se conformasen con la graduacion de la renta hecha por el propietario de la casa ó parte de ella que habite, según el artículo 7.º podrán disponerla por medio de peritos nombrados por ambas partes. Los casos de discordia se decidirán por un tercero elegido por parte de la Hacienda.

Art. 10. Las relaciones de que hablan los artículos anteriores comprenderán las alteraciones que en los arrendamientos ó inquilinatos haya habido desde 1.º de enero del presente año hasta la fecha en que aquellas se presenten.

Art. 11. Las relaciones reunidas por los Ayuntamientos se remitirán por los Alcaldes á la Administración de contribuciones directas de la provincia, ó á la del partido administrativo de que dependan, con carpetas que expresen el número de las que concierne, nombres de las personas por quien fueron

presentadas, y certificación al pié de no haber en la población y su término otras casas sujetas á la contribucion, y de que los alquileres que en ellas se marcan son los que verdaderamente pagan los inquilinos, y los que justamente corresponderian á las casas ó habitaciones ocupadas por los propietarios.

Art. 12. Los alcaldes en los pueblos y la Administracion en las capitales de provincia y de partido podrán comprobar las relaciones que se les presenten con las escrituras, obligaciones ó recibos de arriendo, para hacer en aquellas las alteraciones á que den lugar las diferencias que se encuentren: los inquilinos deberán exhibir estos documentos siempre que se les requiera al efecto por la Administracion ó por los Ayuntamientos, así como los escribanos que los hubiesen autorizado, cuando fuere necesario.

Art. 13. Por la ocultacion de una ó mas casas ó habitaciones sujetas á esta contribucion, así como por la disminucion de los alquileres de las declaradas en relacion, incurrirán los propietarios, sus apoderados ó administradores en la multa del cuatro tanto del derecho, exigible mancomunadamente con los inquilinos que fuesen cómplices en la defraudacion.

Art. 14. La Administracion liquidará las relaciones á medida que las vaya recibiendo, y por los valores que arrojen señalará el importe de la contribucion que deba satisfacer cada inquilino, aumentando con distincion el cuatro por ciento de cobranza conforme á la ley.

Art. 15. Se abrirán en la Administracion registros por pueblos á cada casa, guardando riguroso orden de numeracion, y espresando, ademas de las circunstancias contenidas en las relaciones, la cuota de contribucion que corresponda satisfacer á cada habitacion.

Art. 16. Los propietarios deberán dar parte por escrito á la Administracion ó al Ayuntamiento en su caso: 1.º del dia en que se desocupe cualquiera de las habitaciones alquiladas; 2.º del en que vuelvan á alquilarse, espresando las alteraciones en el precio si las hubiese. Estas partes se darán en los tres dias siguientes de haberse desocupado la habitacion ó del nuevo arriendo; siendo responsable el mismo propietario del pago de la contribucion por todo el tiempo que tarde en darlos, despues de trascurrido dicho plazo.

Art. 17. Esta contribucion se adeuda por dozas partes ó mensualidades anticipadas, como las demas directas.

Art. 18. La recaudacion se verificará tambien en la misma forma y términos que la de las referidas contribuciones directas.

Art. 19. La Administracion comunicará á los alcaldes ó cobradores en su caso el resultado de las liquidaciones que practique, formándoles cargo por el importe total que arrojen, y proveyéndoles al mismo tiempo de los recibos impresos que han de darse á los contribuyentes.

Art. 20. La declaracion de insolvencias, en los casos que proceda, se hará por los Intendentes, oido el dictámen de la Administracion.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de julio de 1845. = Alejandro Men.

En su consecuencia procederán los dueños de las casas afectas á esta imposicion á presentar en el término de 15 dias, que cumple el 21 del corriente las relaciones que se prescriben en los artículos 6.º y siguientes, con sugesion al modelo adjunto; en la inteligencia de que el que no lo verificare así, se le considerará incurso en el artículo 13 y como tal se le impondrá la pena que el mismo previene. Leon 5 de agosto de 1845. = Juan Rodriguez Radillo.



Tarifa para la exaccion de la contribucion sobre inquilinos.

| | | |
|--|----|----------|
| Poblaciones de 500 vecinos abajo... | 2 | por 100. |
| Id. de 501 á 1,200... | 3 | id. |
| Id. de 1,201 á 2,400... | 4 | id. |
| Id. de 2,401 á 3,600... | 5 | id. |
| Id. de 3,601 á 4,600... | 6 | id. |
| Id. de 4,601 á 8,600 y los puertos habilitados que lleguen á 2,400 y no excedan de 3,600... | 7 | id. |
| Id. de 8,601 y los puertos habilitados que tengan mas de 4,600 y no excedan de 8,600... | 8 | id. |
| Id. Madrid, Sevilla y todos los puertos habilitados, cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos... | 10 | id. |

ANUNCIOS.

Administracion principal de Bienes nacionales de la provincia de Leon.

ARBIENDO DE FOROS Y CENSOS.

El dia 15 del corriente está señalado por el Sr. Intendente para sacar en arriendo todos los foros y censos que como procedentes del priorato de Val de Dios en la Vega de Boñar, se están adeudando á la Hacienda pública por los años de 1836, 1837, 1838 y 1839.

Las personas que quieran mejorar la postura de cinco mil rs. que se ha hecho y admitido por cada uno de los cuatro años referidos, podrán concurrir al local donde se hallan establecidas las oficinas de Bienes nacionales á las 11 de la mañana de dicho dia 15 en donde se notoriará el pliego de condiciones y adjudicará el arrendamiento en el postor mas ventajoso. Leon 3 de agosto de 1845. = Iguacio Bayon Luengo.

El 16 del corriente y hora de las doce se rematará al mayor postor la piedra, tejas y demas materiales de tres trozos de pared de una huerta propia de D. Felipe Alonso Duque al sitio de Santo Domingo de esta ciudad que se ocupa para la carretera de Mansilla; cuyo acto tendrá lugar en la Sala de sesiones de la Diputacion provincial. Lo que se anuncia para noticia de las personas que quieran interesarse en el remate. Leon 8 de agosto de 1845.

BARRIO DE

CALLE DE

CASA N.º

RELACION jurada que en cumplimiento de lo que se previene en el artículo 6.º del Real decreto de 23 de Mayo de este año, circulado por el Ministerio de Hacienda en 15 de Junio siguiente y bajo la responsabilidad que impone el artículo 13 del mismo Real decreto, presenta el que suscribe á la Administracion de contribuciones directas de esta Provincia (ó la de este Partido, ó al Ayuntamiento de esta Ciudad, Villa ó pueblo) como dueño de dicha casa (ó como administrador de la misma, propia de D. F....) de los inquilinos que habitan en ella y, estan sujetos al pago de esta contribucion.

| 1.º | 2.º | 3.º | 4.º | 5.º | 6.º | 7.º | 8.º 9.º 10.º | | |
|------------------------|---|----------------------------|---|--|-----------------------------|--|--|-----------------------------------|--------|
| | | | | | | | LIQUIDACION DE LAS OFICINAS. | | |
| CLASE DE HABITACIONES. | Nombres de los inquilinos que las ocupan. | Precio anual del arriendo. | Fechas de las escrituras ó recibos de arriendo. | Escribanos ante los cuales se han celebrado los arriendos. | Precio diario del arriendo. | Dias que se han ocupado las habitac. ^{es} | Contribucion correspondiente á cada inquilino desde 1.º de Julio hasta 30 de Setiembre de este año por el periodo que ha ocup.º su habitacion. | Idem por el 4 por 100 de recargo. | TOTAL. |
| Tiendas. | Una D.ª Juana Palacios | 8.000. | 1.º de Agosto de 1834. | D. Rufo Ayala. | 22 8 | 90 | 200 " | 8 " | 208 " |
| | Otra D.ª Antonia Lopez | 4.000. | 15 de Enero de 1836. | Las obligac. ^{es} mútuas por recibo. | 11 4 | 90 | 100 " | 4 " | 104 " |
| Principales. | D. F. | 6.000. | 6 de Julio de 1844. | Id. | 16 25 | 30 | 50 " | 2 " | 52 " |
| | Uno. D. | 6.000. | 10 de Agosto de 1845. | Id. | 16 25 | 15 | 26 27 | 1 2 | 27 29 |
| | D. | 6.000. | 28 de id. id. | Id. | 16 25 | 32 | 53 17 | 2 13 | 55 30 |
| | Otro. D. | 4.000. | 4 de Setiembre de 1837. | Id. | 11 4 | 90 | 100 " | 4 " | 104 " |
| Segundas. | Uno. D. | 5.000. | 5 de Agosto de 1839. | Id. | 13 30 | 90 | 124 30 | 4 33 | 129 29 |
| | Otro. D. | 4.000. | 6 de Enero de 1844. | Id. | 11 4 | 68 | 75 30 | 3 1 | 78 31 |
| | D. | 4.000. | 15 de Setiembre de 45. | Id. | 11 4 | 15 | 16 22 | 2 22 | 17 19 |

Aqui la fecha.

Firma del dueño ó del administrador,
F. de T.

Firmas de los inquilinos
A. F. G. de T. N. N.

OBSERVACIONES.

- Los dueños ó administradores de casas incluidas en la presente relacion jurada, solo deberán llenar la siete primeras casillas de este formulario, pues las restantes lo serán exclusivamente por la administracion respectiva.
- Seguirán despues las demas observaciones que se crean conducentes á evitar dudas é investigaciones, sirviendo de gobierno que los intermedios, que se observan en los dias que se han ocupado las habitaciones (casilla 7.ª) son el resultado de los huecos de inquilinato.
- En estas relaciones dejarán de incluirse las casas ó habitaciones que por no alcanzar su alquiler al tipo señalado para la exaccion de este impuesto se hallan relevadas de su pago los que las ocupan, relevándose igualmente de presentar dichas relaciones á los dueños ó administradores cuyas casas se hallan en este caso.